

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 21-jul-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su calificación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1268
Proceso: Restitución de Tenencia (Menor Cuantía)
Demandante: Yannick Lionel Aparicio Denis
Demandado: Cely Verónica Aparicio Sanchez
Radicación: 765204003005-2021-00210-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de menor cuantía, instaurada por **YANICK LIONEL APARICIO DENIS** a través de apoderado judicial, en contra de **CELY VERONICA APARICIO SANCHEZ**, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

En cuanto a la solicitud de restitución provisional realizada por la parte demandante, se accederá al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P. y se ordenará conjuntamente con esta admisión de demanda, a efectos de no pretermir los términos procesales con que se cuenta para la calificación de demandas; no obstante, se ordenará que ésta se realice de manera previa a la notificación de la pasiva de la admisión de demanda que se ha de proferir.

De otra parte, en lo que corresponde la solicitud de medidas cautelares de: inscripción de demanda, embargo y secuestro e innominada realizadas por la parte demandante, se procederá tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P. y del inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de menor cuantía, instaurada por **YANICK LIONEL APARICIO DENIS** a través de apoderado judicial, en contra de **CELY VERONICA APARICIO SANCHEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado los artículos 384, 385 y 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la demandada **CELY VERONICA APARICIO SANCHEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **una vez realizada la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de **inspección judicial** de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, al inmueble rural denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en el corregimiento de Obando, municipio de Palmira (V.), identificado con matrícula inmobiliaria N° 378 – 27130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), determinado como Lote # 5, con el fin de verificar el estado en que se encuentra dicho inmueble y decidir sobre la solicitud de restitución provisional del bien.

Se considera pertinente, en aras de brindar las garantías necesarias para esta clase de diligencias **CITAR** a la PERSONERÍA MUNICIPAL para que haga presencia dentro de la inspección judicial; para lo cual, se **ORDENA OFICIAR** en tal sentido por secretaría.

Los gastos que genere o la gestión atinente al transporte para el desplazamiento del Juez y Secretaria desde la sede judicial hasta el lugar donde se realizará la diligencia y el regreso a la misma, deberán ser asumidos por la parte interesada.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el momento de la diligencia, aporte el certificado de tradición, linderos y dirección exacta del inmueble objeto de inspección judicial.

SÉPTIMO: FIJAR CAUCIÓN por valor de **\$140.163.000**, que la parte actora debe prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para garantizar los perjuicios que se pudieran llegar a causar con la práctica de las medidas deprecadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 inc. 2º, núm. 7º del C.G.P. y numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e34f4914fbcd0021745a3566ce6b5e3afa6e0f402445d8c87074ce69706ac9**

Documento generado en 27/07/2021 07:31:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>